FAC-S-2026-035526-CE
Al contestar, cite este número
Página 1 de 7, de la Comunicación Radicado
No FAC-S-2026-035526-CE del 24 de septiembre de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM

Señor
ANDRÉS FELIPE MÁRQUEZ AFANADOR
Representante Legal
MARQUÉZ ASOCIADOS SAS
Carrera 16 Sur # 90 - 66 Bodega 3 Parque Empresarial Berlín - Mirolindo
Ibagué, Tolima

Contraseña:CmE5jYSqlT

Asunto: Recabación aclaración de valores – Ítems 10-102 y 17-100 – Contrato No. 082-00-D-CACOM-1-GRUSE-2026

En atención a la respuesta presentada respecto de la diferencia de valores identificada entre los Ítems 10-102 y 17-100 del Contrato No. 082-00-D-CACOM-1-GRUSE-2026, y una vez analizadas las manifestaciones efectuadas por el contratista, particularmente aquella según la cual la diferencia obedeció a un *"error de estructuración"*, que dicha situación también se encontraba reflejada en el estudio de mercado y que no le era posible modificar los precios una vez presentada la oferta, la administración considera necesario efectuar las siguientes precisiones de carácter contractual y jurídico:

1. Sobre la fuerza vinculante de las condiciones económicas ofertadas y aceptadas:

La contratación estatal se encuentra sometida, entre otros, a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y buena fe, de conformidad con los artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 83 y 209 de la Constitución Política.

Una vez presentada la oferta y perfeccionado el contrato, las condiciones económicas que fueron objeto de aceptación por las partes adquieren relevancia dentro del vínculo contractual y deben ser ejecutadas de manera coherente con los documentos que integran el negocio jurídico.

En este sentido, el principio de buena fe contractual no se agota en la ausencia de una conducta dolosa, sino que incorpora un deber objetivo de lealtad, coherencia, diligencia y respeto por las condiciones que fueron conocidas y aceptadas por las partes.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado que de la buena fe contractual se desprenden, entre otros, los deberes de lealtad, información y respeto por los actos propios, precisando que no resulta jurídicamente admisible que una de las partes pretenda desconocer posteriormente las consecuencias de actuaciones que fueron previamente aceptadas dentro de la relación contractual. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 6 de mayo de 2015, Exp. 31.837. (Consejo de Estado)

2. El error de estructuración no constituye, por sí mismo, una causa para trasladar un mayor valor a la Entidad

Resulta particularmente relevante que el propio contratista haya manifestado que la diferencia de precios obedeció a un error de estructuración.

Al respecto, debe precisarse que la elaboración de la oferta económica corresponde al proponente y constituye una actuación propia de la etapa precontractual, en la cual el interesado debe desplegar las cargas de diligencia, cuidado, rigor y seriedad necesarias para determinar las condiciones económicas bajo las cuales está dispuesto a ejecutar el contrato.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que las deficiencias propias de la estructuración de la oferta no pueden ser posteriormente trasladadas a la Administración mediante reclamaciones económicas fundadas en circunstancias que eran previsibles o que correspondían al ámbito de diligencia del propio oferente.

En particular, la Sección Tercera ha señalado que durante la etapa previa a la celebración del contrato las partes tienen cargas de diligencia, rigor y seriedad al estructurar sus propuestas y que, cuando la inobservancia de tales cargas genera consecuencias económicas

desfavorables para el contratista, estas no pueden ser posteriormente presentadas como fundamento para trasladar tales consecuencias a la entidad contratante. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2016, Exp. 34.454. (Consejo de Estado)

En consecuencia, si la diferencia entre los valores de los Ítems 17 y 100 obedeció, como lo reconoce el contratista, a un error en la estructuración de los precios, dicha circunstancia no puede constituirse en fundamento para que la Entidad reconozca un mayor valor económico por un mismo bien, salvo que exista una causa contractual, técnica o jurídica objetiva que justifique dicha diferencia.

3. La circunstancia de que el error también apareciera en el estudio de mercado no desvirtúa la responsabilidad del oferente frente a su propuesta

Frente a la manifestación según la cual la diferencia de precios también se encontraba reflejada en el estudio de mercado elaborado durante la etapa precontractual, debe señalarse que dicho documento constituye un elemento de planeación y estructuración del proceso contractual, pero no sustituye ni modifica, por sí mismo, la oferta económica presentada por el proponente ni las condiciones finalmente incorporadas al contrato.

Por ello, el hecho de que una inconsistencia haya sido reproducida en documentos de la etapa precontractual no constituye, por sí solo, una habilitación para efectuar un reconocimiento económico superior al que objetivamente corresponda.

La contratación estatal exige que tanto la Entidad como los particulares que concurren a ella actúen bajo parámetros de diligencia y buena fe objetiva. La Corte Constitucional ha destacado que la buena fe constituye un principio constitucional aplicable a la contratación estatal y que impone a las partes deberes de lealtad y honestidad durante las distintas etapas de la relación contractual. (Corte Constitucional)

En ese sentido, la existencia de un error en un documento precontractual no convierte automáticamente dicho error en una obligación económica a cargo de la Entidad, particularmente cuando el contratista tuvo conocimiento de los precios consignados en su propia oferta y, con fundamento en ella, concurrió al proceso y celebró el contrato.

4. Sobre la afirmación de que el contratista no podía modificar los precios

La manifestación relativa a que el contratista no podía modificar los precios una vez presentada la oferta debe ser entendida precisamente en el sentido de que, una vez presentada y aceptada la propuesta, el contratista quedó vinculado por las condiciones económicas que ofertó.

La imposibilidad de modificar unilateralmente la oferta no significa que la Entidad se encuentre obligada a reconocer un valor superior al que jurídicamente corresponda cuando posteriormente se advierte que la diferencia obedeció a un error imputable a la propia estructuración de la propuesta.

Por el contrario, admitir que un error reconocido por el propio contratista pueda traducirse automáticamente en el reconocimiento de un mayor valor con cargo a recursos públicos supondría trasladar a la Entidad las consecuencias económicas de una circunstancia originada en la elaboración de la oferta.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el contratista, por su condición de colaborador de la Administración y por el conocimiento especializado que se presume de quien participa en un proceso contractual, debe asumir las cargas propias de una adecuada estructuración de su propuesta. (Consejo de Estado)

5. Sobre la protección del patrimonio público y el deber de abstenerse de autorizar pagos sin soporte suficiente

La Entidad tiene el deber jurídico de garantizar que los recursos públicos sean ejecutados de acuerdo con las obligaciones efectivamente causadas y debidamente soportadas.

En consecuencia, la supervisión no puede limitarse a constatar la entrega material del bien, sino que debe verificar la correspondencia entre el bien recibido, las condiciones contractuales y el valor cuyo reconocimiento se pretende.

En el presente caso, permitir que un mismo producto, con idénticas características y condiciones técnicas, sea reconocido a dos precios diferentes, sin que exista una justificación contractual, técnica o económica objetiva que explique dicha diferencia, generaría un riesgo cierto de reconocimiento de un mayor valor con cargo a recursos públicos.

Lo anterior resulta contrario a los principios de economía y responsabilidad que gobiernan la contratación estatal y al deber de protección del patrimonio público.

Debe aclararse que en esta etapa no se está afirmando la existencia de un detrimento patrimonial ya causado, toda vez que este requeriría la acreditación de un daño patrimonial cierto y cuantificable. Lo que corresponde a la Entidad es adoptar, antes de efectuar el pago, las medidas preventivas necesarias para evitar que dicho daño llegue a materializarse.

Precisamente, la jurisprudencia ha reconocido que cuando se encuentran acreditados sobrecostos derivados de decisiones contractuales que ocasionan un perjuicio al patrimonio estatal, puede configurarse un daño patrimonial susceptible de ser objeto de responsabilidad fiscal, siempre que concurran los elementos correspondientes, incluido el daño debidamente probado y cuantificado. (SAMAI)

Por ello, la actuación de la Supervisión se encuentra dirigida a prevenir la materialización de un eventual daño y a garantizar que cualquier pago efectuado por la Entidad tenga pleno respaldo en las condiciones contractuales y en la efectiva obligación a cargo de la Administración.

6. Sobre la obligación de facturar conforme a las condiciones que resulten jurídicamente exigibles

De acuerdo con lo anterior, la factura constituye el documento mediante el cual se pretende hacer efectivo el reconocimiento económico derivado de la ejecución contractual y, por tanto, no puede entenderse de manera aislada de las condiciones económicas, técnicas y jurídicas que rigen el contrato.

En consecuencia, la presentación de una factura por un determinado valor no genera, por sí misma, el derecho al reconocimiento automático de la totalidad del valor facturado.

El valor facturado debe corresponder al valor efectivamente causado y jurídicamente exigible, previa verificación por parte de la supervisión de las condiciones contractuales y de los bienes efectivamente recibidos.

Por tanto, teniendo en cuenta que el propio contratista reconoce que la diferencia entre los Ítems 10-102 17-100 obedeció a un error de estructuración y que ambos ítems corresponden al mismo producto y cuentan con las mismas características técnicas, esta Supervisión no encuentra justificación objetiva que permita soportar un reconocimiento económico diferenciado por un mismo bien.

En consecuencia, se requiere al contratista para que proceda a presentar la factura y los documentos de cobro correspondientes de manera que el reconocimiento económico solicitado a la Entidad corresponda al valor que resulte jurídicamente procedente conforme a las condiciones contractuales y, en particular, al valor unitario que resulte aplicable al bien efectivamente suministrado.

La corrección solicitada no constituye una modificación unilateral del contrato ni la imposición de una nueva condición económica, sino una actuación encaminada a garantizar que el cobro corresponda a una obligación efectivamente causada y jurídicamente exigible, evitando el reconocimiento de valores que carezcan de justificación contractual.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de las funciones de seguimiento y vigilancia de la ejecución contractual, se requiere al contratista para que, previo a la autorización del pago correspondiente:

1. Ajuste la documentación de cobro de manera que el mismo bien no sea objeto de reconocimiento a valores unitarios diferentes sin una causa contractual, técnica o económica debidamente acreditada, la cual debe corresponder al menor valor ofertado teniendo en cuenta que los elementos cuentan con las mismas especificaciones técnicas.

2. Presente la factura corregida y los documentos que soporten el valor efectivamente cobrado, correspondiente a los menores valores facturados para las mismas especificaciones técnicas teniendo en cuenta que los elementos cuentan con las mismas especificaciones técnicas.

3. En caso de considerar que existe una razón jurídica o contractual que permita mantener la diferencia de precios entre los Ítems 10-102 y 17-100, deberá indicar expresamente la **diferencia de especificaciones técnicas** que sustente dicha diferencia, acompañando los soportes correspondientes.

Se deja constancia de que la presente actuación tiene como finalidad garantizar la correcta ejecución del contrato, la observancia de los principios de buena fe, transparencia, economía y responsabilidad y, especialmente, la protección de los recursos públicos, razón por la cual la Supervisión se abstendrá de avalar un reconocimiento económico respecto del cual no exista suficiente soporte contractual y jurídico.

Lo anterior se realiza sin perjuicio de las actuaciones administrativas, contractuales o fiscales a que eventualmente haya lugar, en caso de que posteriormente se establezca la existencia de un reconocimiento o pago que haya ocasionado una afectación cierta y cuantificable al patrimonio público.

Agradecemos su atención y pronta respuesta.



Coronel JUAN MANUEL VELASCO MARTINEZ
Segundo Comandante Y Jefe Estado Mayor CACOM-1

AA13. LEOPARDO / DECOP

Elaboró: AA13. LEOPARDO / DECOP Revisó: ST. PÉREZ / DECOP Aprobó:ST. PÉREZ / DECOP